

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES V

Caracas, lunes 18 de febrero de 2019

Número 41.588

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.767, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre Empresa de Propiedad Social Maderas del Orinoco, C.A., (Maderas del Orinoco, C.A.) y la Empresa Glenmore Proje Insaat, S.A., bajo la forma de sociedad anónima, denominada Empresa Mixta Maderas de Venezuela y Turquía (MAVETUR, S.A.), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Decreto N° 3.768, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales, con cargo al Presupuesto de Egresos vigente de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de quinientos diecisiete millones quinientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y tres Bolívares (Bs. 517.562.353,00), destinados a cubrir los gastos necesarios que permitan la culminación del proceso de liquidación del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, de esta Vicepresidencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada
y Financiamiento al Terrorismo

Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados
Providencias mediante las cuales se designan los Administradores Especiales de las Sociedades Mercantiles que en ellas se señalan, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INIA

Providencias mediante las cuales se nombran a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gerardo Isidro Franceschi Moreno, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Guillermo Antonio Batista Maestre, como Director (E), del Hospital Psiquiátrico de Caracas, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se impone sanción a la empresa: S.A Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS), por la violación de normas que regulan el sector de los Hidrocarburos Gaseosos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marlis Yumelis León González, como Directora General de Formación Deportiva, en calidad de Encargada, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Electoral

Acta de Constitución de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 31 de enero de 2019.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.767

18 de febrero de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 46, 103, 104, 117 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y concatenado con el artículo 98 de la Ley de Bosques, en Consejo de Ministros,

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano debe garantizar el aprovechamiento racional y óptimo de los recursos naturales, a fin de garantizar la mayor suma de bienestar con la administración eficiente de estos recursos;

CONSIDERANDO

Que es necesario impulsar políticas idóneas dirigidas al desarrollo de materiales considerados estratégicos, específicamente en los rubros de máximo carácter productivo y con calidad de exportación, destacándose la comercialización, procesamiento y distribución de productos forestales, principalmente madereros;

CONSIDERANDO

Que dentro de las políticas del Estado en materia de desarrollo y protección de la producción primaria y comercio maderero, es indispensable propiciar la acción directa del Ejecutivo Nacional, a través de la creación y gestión directa de empresas estatales que faciliten la intervención positiva del Estado en la producción de maderas;

CONSIDERANDO

Que el Estado adoptará políticas públicas dirigidas a promover y estimular la consolidación de un sector industrial forestal diversificado, regulará la producción y decidirá las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, el desarrollo social y endógeno y el mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, establece entre sus objetivos específicos la contribución y el desarrollo del sistema económico nacional mediante la explotación y transformación racional sustentable de los recursos naturales, con el uso de tecnología de bajo impacto ambiental.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL MADERAS DEL ORINOCO, C.A. (MADERAS DEL ORINOCO, C.A.)** y la empresa **GLENMORE PROJE INSAAT S.A.**, bajo la forma de sociedad anónima, denominada **EMPRESA MIXTA MADERAS DE VENEZUELA Y TURQUÍA (MAVETUR, S.A.)**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Artículo 2º. La Empresa Mixta **MADERAS DE VENEZUELA Y TURQUÍA (MAVETUR, S.A.)**, tendrá por objeto social la realización de Actividades Reservadas dentro de las Áreas Delimitadas; desarrollar las actividades primarias de desarrollo sustentable y endógeno del sector forestal, así como el aprovechamiento y manejo de la madera, para garantizar la satisfacción de la demanda interna y diversificar la oferta exportable de este rubro; y la realización de las demás actividades necesarias para la ejecución de las actividades precedentemente enumeradas.

Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Bosque y demás normativa ambiental que aplique a la materia.

Artículo 3º. El capital accionario de la Empresa Mixta **MADERAS DE VENEZUELA Y TURQUÍA (MAVETUR, S.A.)**, será dividido de la siguiente manera: **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL MADERAS DEL ORINOCO, C.A. (MADERAS DEL ORINOCO, C.A.)** tendrá participación inicial de cincuenta y un por ciento (51%) y la empresa **GLENMORE PROJE INSAAT S.A.**, del cuarenta y nueve por ciento (49%).

Artículo 4º. La dirección y administración de la Empresa Mixta será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de Empresa Mixta **MADERAS DE VENEZUELA Y TURQUÍA (MAVETUR, S.A.)**, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6º. El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 7º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.768

18 de febrero de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.736 de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere hacer erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a los venezolanos y venezolanas el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano plenipotenciario facultado para adoptar las medidas necesarias y oportunas para la transformación del Estado, suprimió y ordenó la liquidación del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos; debiendo el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Vicepresidencia de la República, garantizar los recursos necesarios tendientes a la ejecución y culminación de dicho proceso,

DICTO

El siguiente,

DECRETO N°08 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1°. Se autoriza la distribución de recursos adicionales, con cargo al presupuesto de egresos vigente de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la cantidad de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 517.562.353,00)**, destinados a cubrir los gastos necesarios que permitan la culminación del proceso de liquidación del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos.

Artículo 2°. Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Otros Ingresos Extraordinarios, debidamente certificados por la Tesorería Nacional.

Artículo 3°. La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bs. 517.562.353,00

Acción

Centralizada: 0330012000 "Asignaciones presupuestarias para atender los gastos de liquidación de entidades político territorial"

" 517.562.353,00

Acción Específica:	0330012002	"Junta Liquidadora del Distrito del Alto Apure"	"	517.562.353,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	517.562.353,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub Específica:	06.01.00 E7500	"Subsidio de Régimen Especial" Distrito del Alto Apure	"	517.562.353,00
			"	517.562.353,00

Artículo 4°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y, el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 5°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

CARACAS, 16 FEB. 2019

RESOLUCIÓN N° 009
208°, 159° y 20°

WILL VELOZA VALERO

Director General de la Oficina de Gestión Interna
Vicepresidencia Sectorial de Economía

Por delegación del Vicepresidente Sectorial de Economía, conferida mediante la Resolución N° 013 de fecha 02 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.571 de fecha 24 de enero de 2019; de conformidad con lo establecido en el artículo 51, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 9 y 21 del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia Sectorial, en concordancia con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción;

RESUELVE

PRIMERO: Designar a Los ciudadanos que se señalan a continuación para ocupar los cargos en las dependencias de esta Vicepresidencia Sectorial de Economía

NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
CÉSAR ENRIQUE ANDREA PÉREZ	V-17.936.960	DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN SECTORIAL
CARLOS EDUARDO SANTOS PACHECO	V-9.152.043	DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y EMBLEMÁTICOS

SEGUNDO: Los prenombrados ciudadanos ejercerán las atribuciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



WILL VELOZA VALERO

DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN INTERNA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
208°, 159° y 20°

N°: ONCDOFT-SEB-001

Fecha: 11 FEB 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 052, de fecha 26 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.373, de fecha 9 de abril de 2018, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para

la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre de 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30747346-0**,

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30747346-0** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
JUAN CARLOS VILLAMIZAR UZCATEGUI	V-15.516.778	PRESIDENTE
PEDRO JOSÉ DABOIN ROJAS	V-3.515.978	VICEPRESIDENTE
MARÍA ELENA MARTÍNEZ PALACIOS	V-4.594.709	DIRECTOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30747346-0** y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.

6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 012-2018, de fecha 20 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.382 de fecha 23 de abril de 2018.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.


ALEXI ENRIQUE ESCALONA MARRERO
Presidente del Consejo Directivo


MARÍA-ALEJANDRA ROBERTY
Directora General


GALVANI DUARTE VANEGAS
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
208°, 159° y 20°

N°: ONCDOFT-SEB- 0 0 2

Fecha: 1 1 FEB 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 052, de fecha 26 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.373, de fecha 9 de abril de 2018, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre de 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAICERA PRONUTRICOS, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-00329377-6**,

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAICERA PRONUTRICOS, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-00329377-6** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
JUAN CARLOS VILLAMIZAR UZCATEGUI	V-15.516.778	PRESIDENTE
PEDRO JOSÉ DABOIN ROJAS	V-3.515.978	VICEPRESIDENTE
MARÍA ELENA MARTÍNEZ PALACIOS	V-4.594.709	DIRECTOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAICERA PRONUTRICOS, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-00329377-6** y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 010-2018, de fecha 20 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.382 de fecha 23 de abril de 2018.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

ALEXI ENRIQUE ESCALONA MARRERO
Presidente del Consejo Directivo

MARÍA ALEJANDRA ROBERTY
Directora General

GALVANI DUARTE VANEGAS
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
208°, 159° y 20°

N°: ONCDOFT-SEB- 0 0 3

Fecha: 11 FEB 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 052, de fecha 26 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.373, de fecha 9 de abril de 2018, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre del 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la sociedad mercantil **PLÁSTICOS INDUSTRIALES INTERBAG, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30762484-1**,

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de la sociedad mercantil **PLÁSTICOS INDUSTRIALES INTERBAG, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30762484-1** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
MANUEL ALEJANDRO PETIT CORREA	V-14.201.526	PRESIDENTE
JUAN CARLOS VILLAMIZAR UZCATEGUI	V-15.516.778	VICEPRESIDENTE
JOSÉ MANUEL MEJÍAS	V-8.168.732	DIRECTOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil **PLÁSTICOS INDUSTRIALES INTERBAG, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-30762484-1** y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 008-2018, de fecha 20 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.382 de fecha 23 de abril de 2018.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

ALEXI ENRIQUE ESCALONA MARRERO

Presidente del Consejo Directivo

MARÍA-ALEJANDRA ROBERTY
Directora General

GALVANI DUARTE-VANEGAS
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
208°, 159° y 20°

Nº: ONCDOFT-SEB- 004

Fecha: 11 FEB 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 052, de fecha 26 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.373, de fecha 9 de abril de 2018, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre de 2009, ordeno la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano Ricardo Fernández Barrueco, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la sociedad mercantil **PROTECNICA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-29366248-6**

DICTA

Artículo 1. Se designan como Administradores Especiales de las sociedades mercantiles **PROTECNICA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-29366248-6** y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, a los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
RAFAEL YASTRENKY BETANCOURT RIVAS	V-12.160.661	PRESIDENTA
ALEXANDER ENRIQUE GUERRA UZCATEGUI	V-18.731.953	VICEPRESIDENTE
CARLOS RAFAEL ROMERO BERMÚDEZ	V-19.066.388	ADMINISTRADOR

Artículo 2. Los Administradores Especiales designados integrarán la instancia directiva y tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

- Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
- Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
- Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
- Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
- Realizar cualquier diligencia o actuación ante el juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre las sociedades mercantiles **PROTECNICA, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) **J-29366248-6** y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa antes mencionada.
- Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
- Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
- Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. Los Administradores Especiales ejercerán sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, los Administradores Especiales se mantendrán en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. Los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. Los Administradores Especiales tendrán amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. Los Administradores Especiales aquí designados desempeñarán sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. Los Administradores Especiales no podrán realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 011-2018, de fecha 20 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.382 de fecha 23 de abril de 2018.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

ALEXI ENRIQUE ESCALONA MARRERO
Presidente del Consejo Directivo

MARÍA-ALEJANDRA ROBERTY
Directora General

GALVANI DUARTE VANEGAS
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
208°, 159° y 20°

N°: ONCDOFT-SEB- 005

Fecha: 18 FEB 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 052, de fecha 26 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.373, de fecha 9 de abril de 2018, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numeral 6; y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), órgano dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), es el responsable de la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso de los bienes asegurados o incautados, puestos a su orden por los tribunales penales de la República,

POR CUANTO

Se requiere de la implementación de medidas y procedimientos que permitan evitar el deterioro, daño o pérdida de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción para estimar que su procedencia es ilícita,

POR CUANTO

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, posee facultades para designar Administradores o Administradoras Especiales y establecer alianzas estratégicas, que tengan por finalidad dar continuidad a las operaciones de las sociedades mercantiles aseguradas, incautadas, decomisadas o confiscadas, así como evitar que las mismas se alteren, desaparezcan, deterioren o disminuyan considerablemente su valor económico; fortaleciendo su estrategia competitiva y participación relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

POR CUANTO

El Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio N° 2268-09, de fecha 4 de diciembre del 2009, ordenó la aplicación de las Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano **Ricardo Fernández Barrueco**, titular de la cédula de identidad número V-9.095.496, entre la que se encuentra la **CORPORACIÓN AGROPECUARIA INTEGRADA, C.A. (CAICA)**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) J-08028994-3,

DICTA

Artículo 1. Se designa como Administrador Especial de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN AGROPECUARIA INTEGRADA, C.A. (CAICA)**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) J-08028994-3, y de sus correspondientes activos, bienes, acciones y derechos, al ciudadano que a continuación se indica:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
SALVATORE STELLUTO SANTANA	V-14.749.879	PRESIDENTE

Artículo 2. El Administrador Especial designado tendrá las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de la sociedad mercantil indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y a tales efectos cumplirá las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada uno de los procesos productivos de la sociedad mercantil entregada en administración especial, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, de manera conjunta o separadamente.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión de talento humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
5. Realizar cualquier diligencia o actuación ante los órganos jurisdiccionales de la República, el Ministerio Público y cualquier otro órgano y/o ente que tenga relación directa con las Medidas Preventivas dictadas sobre la sociedad mercantil y demás bienes, acciones, derechos y activos de la empresa **CORPORACIÓN AGROPECUARIA INTEGRADA, C.A. (CAICA)**.
6. Presentar al SEB, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada según las normas aplicables, con ocasión al cierre de su ejercicio económico.
7. Contribuir a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del país.
8. Las demás que les confieran las leyes, o le asigne el Consejo Directivo del SEB.

Artículo 3. El Administrador Especial ejercerá sus funciones por el período de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser revisada e incluso resuelta cuando así lo considere pertinente el Consejo Directivo del SEB.

En todo caso, el Administrador Especial se mantendrá en el cargo aun expirado el término señalado hasta tanto se designe un nuevo administrador o administradora especial.

Artículo 4. El Administrador Especial designado en esta Providencia Administrativa, deberá rendir y defender cuentas con carácter obligatorio, dentro de los primeros cinco (05) días de cada bimestre, por ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Dicho informe versará sobre la gestión económica, financiera y operativa de la empresa, destacando el desarrollo productivo de conformidad con las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional; así como de los actos y documento firmados en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 5. El SEB, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones técnicas, administrativas y financieras llevadas a cabo por el Administrador Especial designado en esta Providencia Administrativa.

El Administrador Especial deberá colaborar para que la fiscalización encomendada se lleve a cabo sin obstáculos y dilaciones indebidas. La contravención de esta norma acarreará la suspensión inmediata del cargo del administrador especial cuya actuación impida la ejecución de la fiscalización, sin necesidad de aplicación de procedimiento disciplinario alguno, y sin que ello, los eximas de la presentación de un informe detallado sobre su gestión, ni de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 6. El SEB, podrá designar a una o más personas para que cumplan funciones de inspección y evaluación de los procesos productivos y administrativos de la sociedad mercantil indicada en el Artículo 1, a los fines de mantener informado al órgano rector sobre la sana administración de la misma.

Artículo 7. El Administrador Especial tendrá amplias facultades de representación ante las entidades e instituciones bancarias, y ante cualquier ente u organismo público o privado del país. En este sentido podrá comprometer financieramente a la sociedad mercantil objeto de administración especial, así como solicitar la reestructuración, financiamiento y refinanciamiento de las deudas, firmas de contrato de crédito, de cuotas, de pagos; las cuales deberán sujetarse a las normativas legales vigentes y a los códigos de ética empresarial, para garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 8. El Administrador Especial tendrá amplias facultades para gestionar Licencias de importación y exportación de materiales, insumos, equipos, materia prima y productos terminados, así como la solicitud de adquisición y liquidación de divisas, exoneraciones de aranceles, Permisos Sanitarios, Registros de Productos, además de cualquier otra solicitud o requerimiento pertinente para llevar a cabo trámites a través de los entes oficiales gubernamentales u otro ente con competencia en materia de importación, exportación y adquisición de divisas que a bien tenga crear el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9. El Administrador Especial aquí designado desempeñará sus funciones como un buen padre de familia, en relación al uso, guarda, custodia y administración de los bienes, fondos, acciones y derechos de la sociedad mercantil descrita en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, y responderán civil, penal y administrativamente, si sus actos causan menoscabo a los intereses patrimoniales de la sociedad administrada.

Artículo 10. Quienes reciban bienes asegurados o incautados en depósito o administración especial, serán asimilados a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. La sociedad mercantil bajo régimen de Administración Especial a través de esta Providencia Administrativa, deberá pagar al SEB, por concepto del servicio de administración y conservación del bien, el equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso neto mensual, que genere la sociedad producto de su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 del Decreto de creación del SEB.

Artículo 12. El SEB, podrá constituir alianzas estratégicas con empresas cuya dinámica y contenido sea congruente con la naturaleza del negocio, en aras de fortalecer a la sociedad mercantil incautada, y preservar su operatividad, mejorando el desempeño de sus actividades y procesos productivos. Esta alianza estratégica estará enfocada en la adquisición de materias primas, distribución de productos terminados, prestación de servicios de transporte, servicios generales, proveeduría de productos tecnológicos, transferencia tecnológica, entre otros.

Artículo 13. El Administrador Especial no podrá realizar actos de disposición de bienes o activos de la sociedad mercantil asegurada o incautada sin autorización previa del Consejo Directivo del SEB, salvo aquellos que sean productos terminados para la venta y distribución derivado de la actividad principal de la empresa.

Artículo 14. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.



ALEXI ENRIQUE ESCALONA MARRERO
Presidente del Consejo Directivo

MARÍA-ALEJANDRA ROBERTY
Directora General

GALVANI DUARTE VANEGAS
Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
208° y 159°

Municipio Libertador, 26 de Diciembre del Año 2018

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado DANIELA GERALDINE BATA SECO IPSA N.: 211996, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 30, TOMO -325-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: DANIELA GERALDINE BATA SECO, C.I: V-18.277.071.

Abogado Revisor: BEATRIZ ELIZABETH ROSALES VENTURA

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar (E)
FDO. Abogado MARIA EVELIN GUZMAN HERRERA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS, S.A
Número de expediente: 221-43603
DIV

ACTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS, S.A.

En Caracas, a los seis (06) días del mes de noviembre del 2018, siendo las 10:00 a.m., se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la sede de la **EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS, S.A.**, creada mediante Decreto N° 400 de fecha 17 de septiembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.252, de la misma fecha, debidamente constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, mediante documento Constitutivo Estatutario, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el N° 227, Tomo 37-A SDO, en fecha 21 de julio del año 2014, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.462, de fecha 28 de julio de 2014, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) N° **G-20011567-0** encontrándose presente en la Ciudad de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela, el accionista: 1) La **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. CORPIVENSA**, Empresa del Estado Venezolano, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL**, según Decreto Nro. 3.467 de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.382 Extraordinario, de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), e identificada con el Registro Único de Información Fiscal (RIF) Nro. **G-20005906-0**, domiciliada en la Av. Urdaneta, Esquina las Ibarras, Edif. Central, Piso 2, Of. Corpivensa, Zona Carmelitas, Caracas, Distrito Capital Zona Postal 1010, denominada originalmente **VENEZUELA INDUSTRIAL, S.A. VENINSA**, autorizada su creación mediante Decreto Nro. 2.646, de fecha siete (07) de octubre de dos mil tres (2003), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.797, de fecha quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), y su Documento Constitutivo Estatutario inscrito por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003), bajo el Nro. 36, Tomo 82-A-Cto., cuya posterior transformación fue autorizada mediante Decreto Nro. 4.996, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.567, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), modificados sus Estatutos Sociales mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007), debidamente protocolizados por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), quedando anotado bajo el Nro. 76, Tomo 115 A Cto, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.810, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), realizada su última modificación estatutaria para la ampliación del objeto social, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), quedando anotada bajo el Nro. 27, Tomo 119-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.065, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), siendo propietaria del **CIEN POR CIENTO (100%)** del capital social, representada en este acto por el ciudadano **MICHELLE ANGELO DI LORENZO BARRIOS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-16.514.442**, en su condición de Presidente designado mediante Decreto N° 3.543, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de-----

Venezuela N° 6.389 Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2018, debidamente facultado para este acto conforme a lo dispuesto en los literales "a" y "d" del artículo 35 del Acta Constitutiva, que funge como estatutos sociales de la corporación, encontrándose presente **LA CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR C.A. (CORSAUTO)** creada mediante Decreto N° 2.044 de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.762, de fecha 07 de octubre de 2015, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL**, según Decreto Presidencial N° 3.467 de fecha 15 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.382 Extraordinario, de la misma fecha, e inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, bajo el N° 14, Tomo 314-A; representada en este acto por el ciudadano, Tcnel. (Ej.) **ANTONIO JOSÉ PÉREZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.389.887**, designado mediante Resolución N° 0016-2016 de fecha 05 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.961 de fecha 08 de agosto de 2016, emanada del Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, se declara válidamente constituida la Asamblea, abierta la sesión, y se prescinde de la convocatoria ya que está representado el cien por ciento (100%) del Capital Social y por consiguiente se encuentran llenos los extremos legales para proceder en cuestión. Asimismo, se procede a leer el Orden del Día, el cual se lee a viva voz, y es del tenor siguiente: **PUNTO ÚNICO: CESIÓN DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE CONSTITUYEN EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS S.A., DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR ÓRGANO DE LA CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA S.A. (CORPIVENSA).**

En este punto toma la palabra el ciudadano **MICHELLE ANGELO DI LORENZO BARRIOS**, antes identificado, en su carácter de **PRESIDENTE** de la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA S.A., (CORPIVENSA)** para indicar que cumpliendo con la instrucción contenida en el Decreto N° 2.044, de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.762 de fecha 07 de octubre de 2015, por medio del cual establece que la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR C.A., (CORSAUTO)** en su condición de casa matriz, será la tenedora de las acciones y ejercerá la representación de la República Bolivariana de Venezuela en

las empresas del Estado correspondientes al sector automotor. En este sentido y basados en esta premisa se celebra la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, a fin de materializar dicho mandato Presidencial, por lo que se acuerda la cesión a título gratuito del **CIEN POR CIENTO (100%)** del capital social suscrito y pagado por la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA S.A.,** en **LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS S.A.,** a la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR C.A., (CORSAUTO)** haciendo entrega de las actividades administrativas y operacionales que desarrolla la empresa en todas sus fábricas y sedes administrativas ubicadas en el territorio nacional. Esta transferencia comprende e incluye la totalidad de los derechos y deberes políticos y económicos correspondientes a los títulos que se transmiten. En este estado toma la palabra el ciudadano **MICHELLE ANGELO DI LORENZO BARRIOS**, para dejar constancia que no hubo otro asunto que deliberar y, en tal sentido se autorizó a la ciudadana **DANIELA BATA**, venezolana, mayor de edad de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V 18.277.071**, para que tramite ante la oficina el Registro Mercantil correspondiente de la presente acta, en los términos que ha sido aprobada

MICHELLE ANGELO DI LORENZO BARRIOS
Presidente de la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA S.A., (CORPIVENSA)**
Según Decreto N° 3.543 de fecha 20 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.389 Extraordinario

ANTONIO JOSÉ PÉREZ SUÁREZ
Presidente (E) de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.**
Según Resolución N° 0016-2016, de fecha 05 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.961 de fecha 08 de agosto de 2016

MUNICIPIO LIBERTADOR, 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (FDOS.)
DANIELA GERALDINE BATA SECO, Abogado **MARIA EVELIN GUZMAN HERRERA** SE
EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. :
221.2018.4.10319

Abogado **MARIA EVELIN GUZMAN HERRERA**
Registrador Mercantil Segundo Auxiliar (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 675-2019. MARACAY, 05 DE FEBRERO DE 2019.

Años 208º, 159º y 20º

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Julio de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **LUISA DAMACIANA LAFFONT GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.388.654**, como **DIRECTORA DE LA UNIDAD EJECUTORA SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.-

Comuníquese y publíquese,

GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 676-2019. MARACAY, 05 DE FEBRERO DE 2019.

Años 208º, 159º y 20º

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Julio de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **ROSAIMA GUADALUPE GARCIA CRESPO**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.332.724**, como **DIRECTORA DE LA UNIDAD EJECUTORA MERIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 596, de fecha 08 de Abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.886 de fecha 20 de Abril de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.-

Comuníquese y publíquese,

GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 689-2019. MARACAY, 05 DE FEBRERO DE 2019.

Años 208º, 159º y 20º

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Julio de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **NOHELIA RAMONA RODRÍGUEZ ORELLANA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.681.498**, como **GERENTE DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 509-2014, de fecha 25 de Septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.518 de fecha 14 de Octubre de 2014.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.-

Comuníquese y publíquese,

GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta INIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 08/02/2019

N° 022

AÑOS 208º, 159º y 20º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **GERARDO ISIDRO FRANCESCHI MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.361.234**, como Director General de la Oficina Estratégicas de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2. El ciudadano designado antes de tomar posesión del cargo deberán presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUC

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 14 DE FEBRERO DE 2019
208º, 159º y 20º

RESOLUCIÓN N° 049

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con los artículos 21 y 55 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al ciudadano **GUILLERMO ANTONIO BATISTA MAESTRE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.015.141**, como **DIRECTOR (E) DEL HOSPITAL PSQUIÁTRICO DE CARACAS**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud. El prenombrado servidor público ha venido desempeñando el cargo desde el 04 de julio de 2018.

Artículo 2º. El ciudadano **GUILLERMO ANTONIO BATISTA MAESTRE**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio, anexas copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3°. El ciudadano **GUILLERMO ANTONIO BATISTA MAESTRE**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-7.015.141**, en el cargo de **DIRECTOR (E) DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS** adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud, será el funcionario responsable patrimonial ante la Superintendencia de Bienes Públicos, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 4°. Designar como Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, al funcionario antes identificado, de acuerdo con la estructura financiera para el ejercicio fiscal del año 2019 del Ministerio del Poder Popular para la Salud, contenida en Resolución N° 333 de fecha 6 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.526 de fecha 16 de noviembre de 2018, de la manera siguiente:

Unidad Administradora	Código de Unidad Administradora Central	Nombres y Apellidos	C.I.
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS	110049	GUILLERMO ANTONIO BATISTA MAESTRE	V-7.015.141

Artículo 5°. EL Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discretamente, firmar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Comuníquese y Publíquese,



CARLOS ALVARADO GONZÁLEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 05

CARACAS, 08 DE FEBRERO DE 2019
207°, 159°, 20°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **DANISER JHOHANNA ROA CONTRERAS**, cédula de identidad **V-14.975.952**, como **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, adscrita al Viceministerio de Gestión Supervisión y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Artículo 2. La ciudadana **DANISER JHOHANNA ROA CONTRERAS**, plenamente identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, adscrita al Viceministerio de Gestión Supervisión y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, tendrá las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Velar por el cumplimiento de los deberes, derechos y garantías contenidos en la Ley contra la Estafa Inmobiliaria.
2. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento de la Ley contra la Estafa Inmobiliaria.
3. Realizar a solicitud de parte de oficio, los procedimientos administrativos contenidos en la Ley contra la Estafa Inmobiliaria.
4. Solicitar a los sujetos vinculados con la Ley contra la Estafa Inmobiliaria, la información que se estime pertinente, a los fines del ejercicio de sus atribuciones en materia de vivienda.
5. Realizar la inspección y fiscalización de los desarrollos en procesos de construcción; en la preventa, venta, financiamiento y protocolización, a los fines de la aplicación de la Ley contra la Estafa Inmobiliaria.
6. Efectuar los Procedimientos civiles y administrativos, para la determinación de ilícitos a ser sancionados por la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, así imponer las sanciones y determinar las indemnizaciones que diera lugar.
7. Diseñar y ejecutar la política de información y formación en relación con el proceso de construcción, venta y preventa, permisología y protocolización de vivienda.
8. General en conjunto con las organizaciones sociales y demás órganos y entes del Estado, mecanismos para la prevención contra la posible estafa inmobiliaria.
9. Revisar los contratos de venta y preventa destinados a viviendas en proceso de construcción y construidas.
10. Establecer lineamientos para la elaboración de indicadores de gestión, para la ejecución de seguimiento y control a las actividades de prevención de la estafa inmobiliaria.
11. Coordinar conjuntamente con los entes ejecutores en materia de vivienda, el sector Bancario Nacional y el Despachos del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y seguimiento de Obras, la intermediación con la familia de ingresos medios para lograr que puedan adquirir viviendas en condiciones justas.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente bajo la firma, su nombre y apellido, titularidad con la que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La designación y atribuciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 06
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2019
207°, 159° y 20°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2017; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numeral 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar la ciudadana **GRECIA FARLIS ECHENIQUE SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.133.734, como **DIRECTORA ESTADAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, la ciudadana mencionada tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estatales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de vivienda venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, y el Órgano Estadal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las vivienda ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estadal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **GRECIA FARLIS ECHENIQUE SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.133.734, como **DIRECTORA ESTADAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado **BOLIVAR**, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

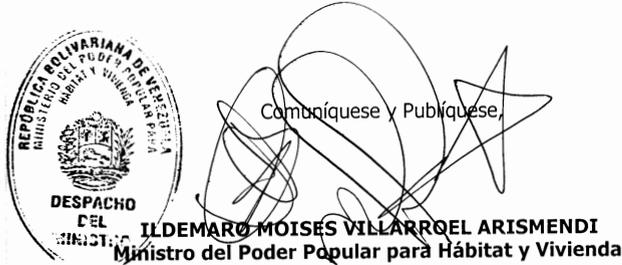
Artículo 4. Queda plenamente facultado la ciudadana **GRECIA FARLIS ECHENIQUE SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.133.734, como **DIRECTORA ESTADAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado **BOLIVAR**, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 5. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 8. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 8 de febrero de 2019

208°, 159° y 20°

RESOLUCIÓN N° 007

DE LOS HECHOS

El 7 de enero de 2019 la Dirección General de Administración de los Hidrocarburos Gaseosos (DGAGHG) atendiendo a sus competencias, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 16 del artículo 27 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo (en adelante MPPP), los cuales establecen: ***“Analizar y hacer seguimiento hasta la resolución de los reclamos, sobre las irregularidades en la prestación del servicio público del gas natural y sus componentes líquidos, presentados por los ciudadanos...”***, así como, ***“Realizar los trámites administrativos que permitan la sustanciación de los expedientes administrativos por incumplimiento de la normativa que regula la materia, para la aplicación de los correctivos y sanciones correspondientes”*** (negritas nuestras), e informando al Despacho de la Viceministra de Gas como dependencia adscrita a este Ministerio, remitió evidencia a través de Memorando Código **DGAGHG-M-2019-0001**, de la presunta infracción cometida por la empresa **“S.A. Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS)”** en lo adelante **DOMEGAS** e identificada infra, al artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793 de fecha 23 de septiembre de 1999; presunta infracción que se refleja en las quejas, reclamos y denuncias interpuestas por los usuarios a través de medios de comunicación impresos, redes sociales, así como en recibos de pagos y comunicación impresa de fecha 3 de enero de 2019 emitida por la empresa *ut supra* identificada, realizada en forma pública y notoria a través de una de sus oficinas comerciales.

El Despacho de la Viceministra de Gas, mediante Memorandum Código N° **DVMG-M-2019-003-A** de fecha 11 de enero 2019, instruyó a la Dirección Regional de la Zona Central del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 24 del Reglamento Orgánico precitado, el cual estipula: ***“Dirigir las acciones de detección y prevención de ilícitos en las áreas sobre las cuales ejerce la rectoría, conjuntamente con la unidad***

administrativa competente en fiscalización (...) a fin de instruir los expedientes administrativos y se tomen las acciones correctivas.” (negritas nuestras), la apertura del procedimiento administrativo a la empresa **DOMEGAS** por el incremento inconsulto de los precios y tarifas del servicio que presta como subdistribuidor de gas metano, contraviniendo el artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793 de fecha 23 de septiembre de 1999; así como la infracción a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 8 de la Resolución N° 018 de fecha 8 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.401 de fecha 20 de marzo de 2006, y en el párrafo único del artículo 6 de la Resolución N° 019 de fecha 20 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006.

El 14 de enero de 2019 se inició el Procedimiento Administrativo mediante Auto de Apertura N° **DVMG/DRZC-CCS-2019-01-15-001** con asignación de Expediente Administrativo N° **DVMG/DRZC-CCS- 140119001**, a la empresa **DOMEGAS**, inscrita por ante el Registro de Comercio llevado por el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal en fecha 23 de mayo de 1951, anotada bajo el N° 400, Tomo 2-A, Expediente N° 7318, siendo su última modificación estatutaria la inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal en fecha 18 de junio de 2001, bajo el N° 48, Tomo 44-A Cto., e inscrita en el Registro de Información Fiscal R.I.F. **N°J-000388946**, en su condición de presunta infractora por irregularidades en el servicio que presta como subdistribuidor de gas metano a hogares, comercios e instituciones, y por la violación de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793, de fecha 23 de septiembre de 1999, así como lo estipulado en el párrafo único del artículo 8 de la Resolución N° 018 de fecha 8 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.401 de fecha 20 de marzo de 2006 que establece: ***“Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaría fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo, de acuerdo con la metodología que indique para tal fin; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%).”*** (subrayado y negritas nuestras); además de lo prescrito en el párrafo único del artículo 6 de la Resolución N° 019 de fecha 20 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006 que dicta: ***“Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaría fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo, de acuerdo a la metodología que dictará a tal efecto en conjunto con el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%).”*** (subrayado y negritas nuestras).

A tal efecto, el 15 de enero de 2019, mediante Oficio Código **DVMG-O-2019-007** emanado del Despacho de la Viceministra de Gas, se notificó al Representante Legal de la precitada sociedad anónima la apertura del procedimiento administrativo aquí mencionado, siendo practicada y recibida tal notificación por su destinatario en la misma fecha e iniciándose el lapso de diez (10) días hábiles a fin que expusieran por escrito sus pruebas y alegaran las razones que tuvieran a bien proveer para su defensa.

El 29 de enero de 2019, el Despacho de la Viceministra de Gas acusó recibo del escrito presentado por el ciudadano **TOMÁS SALAZAR GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 6.520.319**, actuando en su carácter de Gerente General de **DOMEGAS**, según consta en carta poder de fecha 28 de enero de 2019.

Ahora bien, estando dentro del lapso procesal para presentar los alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa **DOMEGAS** ocurrió a fin de exponer sus alegatos ante el Oficio Código N° **DVMG-O-2019-007**, emitido el 15 de enero 2019, en los siguientes términos:

Que **DOMEGAS** es una empresa privada que presta el servicio de subdistribución de gas metano, lo cual ha realizado con estricto apego a la normativa legal y acatando los precios y tarifas establecidas en las Resoluciones que rigen en la materia.

Que **DOMEGAS** niega y rechaza haber incurrido en infracción alguna del párrafo único de los artículos 6 de la Resolución 019 y 8 de la Resolución 018, antes identificadas.

Así mismo indicó que "En el año 2016, Domegas aplicó el aumento previsto en ese párrafo, debidamente autorizado por ese Ministerio, según consta en el oficio 144, Código VMG-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, que acompañamos marcado "B".

Que **DOMEGAS** "Recientemente, **no ha aplicado el aumento de precios y tarifas previstos en el párrafo único de los artículos 6 de la Resolución 019, y 8 de la Resolución 018; ni** ha facturado aumento de sus precios y tarifas en 2019", y que "ha facturado sus servicios exclusivamente, conforme a las reglas de cálculo para el ajuste regular previsto en las Resoluciones 018 y 019", y que "Históricamente el importe que debían pagar los consumidores por el servicio de gas, doméstico o comercial, ha sido establecido por este Ministerio de forma sistemática, mediante diferentes resoluciones, pues se trata de un recurso cuya explotación está reservada al Estado, y su comercialización y distribución bajo el control del mismo".

Que "la Gaceta Oficial N° 37.157 del 13 de marzo de 2001, estableció el cálculo de las tarifas hasta el año 2003, posteriormente para los años 2004, 2005 y el primer bimestre del año 2006 las tarifas estuvieron regidas por la resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 de fecha 4 de mayo de 2004; y finalmente en la Gaceta Oficial N° 38.378 del 13 de febrero de 2006, mediante la **Resolución 18** del Ministerio de Energía y Petróleo, se establecen los precios del gas metano en los Centros de Despacho, resolución reditada en la Gaceta Oficial, N° 38.401 del 20 de marzo de 2006; mientras que en la Gaceta Oficial N° 38.386 del 23 de febrero de 2006, mediante **Resolución N° 19** del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio y Ministerio de Energía y Petróleo, se establecieron las tarifas de los servicios de transporte y distribución desde los Centros de Despacho, para las redes industriales y domésticas".

Que "a través de diferentes resoluciones publicadas en sucesivos años, ha sido política sostenida del Estado proteger como un bien de interés público el servicio de gas, disponiendo para ello una política energética orientada al uso eficiente de la gestión ambiental, mediante la protección del medio ambiente y la adecuada valorización del gas, que permitiese el crecimiento económico del país, para alcanzar los precios "meta" fijados en la política de precios definida en el año 2001, política, que como bien lo señalan los considerando de la Resolución 18 debe: Estimular la justa redistribución de los ingresos entre los diversos sectores de la economía del País. Coadyuvar a una adecuada relación entre costos y beneficios, que estimule positivamente las inversiones destinadas al incremento de su producción y distribución. Reconocer razonablemente el poder adquisitivo real de nuestra moneda. Anular situaciones que promuevan la volatilidad y la distorsión en las condiciones de su oferta. Garantizar las inversiones necesarias para mantener la continuidad, calidad, seguridad, y ampliar la cobertura de este servicio público. Aminorar las condiciones que distorsionen, limiten o afecten la competitividad de las inversiones destinadas a su explotación y distribución. Estimular el sostenimiento y crecimiento de la actividad de los sectores productivos donde el gas metano es importante insumo o materia prima".

Que "desde el año 2006, las tarifas para los consumidores, al Precio del Gas ("PG"), el cual se determina conforme a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Resolución 18, debe sumársele: **A.** la tarifa del servicio de transporte, desde el Centro de Despacho, artículo 3 de la Resolución 19; **B.** la tarifa de distribución para la red industrial desde los sistemas de transporte provenientes de los Centros de Despacho, artículo 4 de la Resolución 19; y **C.** la tarifa de distribución para las redes Doméstica (para los consumidores domésticos y comercial), artículo 5 de la Resolución 19".

Que "los precios establecidos para todos los servicios y la molécula de gas previstos en las Resoluciones 18 y 19, están referidos nominalmente en monto de bolívares antes de la reconversión monetaria del año 2008, reconversión que llevó a la reducción de tres ceros de esos bolívares para convertirlo en el conocido bolívar fuerte. Tarifas y precios que no ha sido ajustados y que actualmente, luego de la nueva reconversión llevada a cabo en agosto de 2018, no representa ni siquiera una millonésima parte de lo originalmente estipulado en las Resoluciones que rigen la materia. Sin embargo, Domegas, para el cálculo de sus tarifas sigue utilizando esos mismos valores iguales desde el año 2015, pero infinitamente devaluados" (sic).

Que "todas las tarifas de los servicios de transporte y distribución, así como el Precio de Gas, están sometidos a una fórmula de actualización anual automática, sin autorización del Ministerio, para procurar, como expusimos anteriormente, la valorización del gas, cumpliendo con los objetivos de la política de precios antes referidas".

Que "los artículos 6 de la Resolución 019, y 8 de la Resolución 018, prevén un ajuste o **aumento automático**, es decir, que **no requiere de autorización o aprobación alguna**. En efecto, el artículo 6 de la Resolución 019, prevé:

"Artículo 6. **En enero de cada año se ajustarán las tarifas de los servicios de transporte y distribución del gas metano en el País, como mecanismo para seguir la paridad cambiaria;** de acuerdo a la siguiente fórmula:
 $T = TA \times TC / TCA$;

Donde:

Nomenclatura	Descripción
T	Tarifa de transporte y/o Distribución de gas metano, aplicable durante el año que comienza cada primero de enero.
TA	Tarifa de Transporte y/o Distribución del gas metano, indicadas en las tablas contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución
TC	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de operación del primer día hábil bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TCA	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

PARÁGRAFO ÚNICO: "Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaria fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del *Ministerio de Energía y Petróleo*, de acuerdo a la metodología que indicará a tal efecto en conjunto con el *Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio*; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%)." (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 8 de la Resolución N° 018 dispone:

"Al menos una vez al año, tomando en consideración los factores económicos, financieros y sociales que inciden en el esquema de precios del gas metano, estos se revisaran en los respectivos Centros de Despacho. **Adicionalmente, en enero de cada año se ajustará el precio de gas metano en los Centros de Despacho existentes en el país**, como mecanismo para seguir la paridad cambiaria acumulada, de acuerdo con la siguiente fórmula: $PG = PGA \times TC / TCB$;

Donde:

Nomenclatura	Descripción
PG	Precio del gas metano aplicable durante el año que comienza cada primero de enero.
PGA	Precio de gas metano indicado en las tablas contenidas en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución.
TC	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de operación del primer día hábil bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TCB	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaria fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo, de acuerdo con la metodología que indique para tal fin; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%). (El resaltado es nuestro)."

El Representante Legal de la presunta infractora concluyó: "que esas normas **autorizan el ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas metano, y del gas metano propiamente, de forma automática, en enero de cada año**, como un mecanismo para seguir la paridad cambiaria, de acuerdo con las fórmulas allí expresadas. Y, **adicionalmente**, en el párrafo único, prevén un ajuste **distinto**, para ser realizado en una **fecha distinta**, y es **ese otro ajuste**, el que requiere de la autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo y el cual negamos que hubiese promovido o aplicado Domegas. Lo que ha ocurrido es que, en sus oficinas comerciales, Domegas ha informado a sus usuarios los precios y tarifas de gas metano que aplicará desde enero de 2019, lo cual incluye el servicio de transporte, conforme a los previsto -no en el referido párrafo único- sino en los artículos 6 y 8 de las Resoluciones antes citadas".

DOMEGAS reiteró que "procedió, en enero de este año, así como ha ocurrido desde el año 2006 con la entrada en vigencia de las Resoluciones 18 y 19 que rigen la materia, a anunciar un ajuste de las tarifas y precios de los servicios de transporte y distribución de gas metano, pero conforme al aumento automático previsto en esos artículos para ser ejecutados a principio de este año 2019. Es decir, se trata de un ajuste para el que los artículos 6 de la Resolución 019, y 8 de la Resolución 018, **no** prevén la necesidad de autorización o aprobación alguna por parte del Ministro de Energía y Petróleo. Por ende, mal pudiera infringir Domegas el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 019, y de la Resolución 018, y así solicitamos sea declarado, declarándose la terminación del procedimiento que nos ocupa".

Adicionalmente, **DOMEGAS** destacó que “a pesar de que tiene el derecho de hacer el referido ajuste, a la presente fecha, el mismo no ha sido facturado ni cobrado a los clientes, pues esta empresa emite su factura de forma bimensual, una vez prestado el servicio, con lo cual el cálculo estimado de acuerdo con las fórmulas legales, resultará aplicable para las facturas que se emitirá a partir del cierre del mes de febrero de 2019. En todo caso, insistimos en que Domegas, **en enero de 2019**, tal y como ha hecho en años anteriores, en cumplimiento de los referidos artículos 6 de la Resolución 019 y 8 de la Resolución 018, procedió a estimar y calcular el ajuste anual de sus tarifas y precios, en estricto acatamiento de las fórmulas previstas en esas normas, fórmulas que desde el 2015 se han mantenido todas las variables que tienen que ver con el precio del gas y las tarifas; sin embargo, en la medida en que el gobierno ha devaluado mediante el ajuste de la tasa de cambio oficial, las tarifas se han ido alterando en la misma proporción de dicha devaluación”.

DOMEGAS aunó a esos alegatos que “las tarifas de transporte (artículo 3, Resolución 19); tarifas de distribución industrial (artículo 4, Resolución 19); tarifas de distribución doméstica (artículo 5, Resolución 19) y el precio del gas (artículo 5, Resolución 18); conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Resolución 19 y 8 de la Resolución 18, son ajustados tomando en cuenta el tipo de cambio referencial de compra del bolívar con respecto del dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela para el 1° de enero de cada año, concepto este que las Resoluciones denominan “TC”; siendo actualmente la tasa de cambio DICOM, el único tipo de cambio oficial existente en el país. Ese factor, que es impuesto por el Gobierno Nacional, indudablemente eleva los precios y tarifas del gas metano, debido a que, como es un hecho notorio, la tasa de cambio del bolívar con respecto al dólar americano ha ido incrementándose en los últimos meses, como resultado de las subastas realizadas por el Banco Central de Venezuela. En efecto, a partir del Convenio Cambiario N° 1 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.405 de fecha 7 de septiembre de 2018 suscrito por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Poder Popular de Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela, existe un tipo de cambio **oficial**, que es fluctuante, y resulta del Sistema de Divisas Complementaria (Dicom), o tasa DICOM. Por consiguiente, el factor “TC” de las fórmulas que permiten calcular los ajustes automáticos de tarifas de transporte y distribución de gas metano y precio del gas, que prevén los artículos 6 de la Resolución 019 y 8 de la Resolución 018, es el tipo de cambio DICOM, el cual es publicado por el Banco Central de Venezuela, y el cual ha ido incrementándose en los últimos meses”.

DOMEGAS anexó en su alegato un anexo “C” en el cual indica que puede consultarse en la página web de dicho ente: www.bcv.org.ve y titulado TIPO DE CAMBIO Bs/US\$ (1); y continúa su alegato indicando que “para el primer día hábil bancario del mes de enero de 2019, la tasa de cambio DICOM vigente, era el resultado de la última subasta efectuada por el Banco Central de Venezuela el 28 de diciembre de 2018, es decir, la cantidad de Bs. 636,5846 como puede apreciarse en el cuadro marcado C”.

DOMEGAS agregó una siguiente conclusión indicando: “conforme a los dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 19, entendemos que, el **Importe Total** que deberán pagar los consumidores está representado por el **Precio del Gas** más la **Tarifa Total** por los servicios de transporte y distribución, los cuales deben ser ajustados, conforme a la regla del artículo 6 de la Resolución 19 y del artículo 8 de la Resolución 18, aplicando para ello la Tasa de Cambio (TC) vigente al 1° de enero de cada año publicada por el Banco Central de Venezuela, para luego ese monto dividirlo entre la tasa de cambio referencial fijada en las resoluciones identificadas como “TCA” y “TCB”, lo que nos dará como resultado el **Importe Total Ajustado**”.

DOMEGAS ilustró a continuación la fórmula por ellos aplicada para el cálculo de las tarifas por el Importe Total Ajustado de **DOMEGAS**, de la siguiente manera: “**Importe Total**=PG+Tarifas (transporte, distribución industrial y doméstica); **Importe Total Ajustado**: Importe Total *TC: Es la tasa o tipo de cambio DICOM: Bs S. 636,5846”.

DOMEGAS expresó que para ellos TCA es “la tasa de cambio referencial de compra de compra del bolívar, establecido en las Resoluciones 18 y 19, así como la tasa de cambio publicada por el Banco Central que fueron variando a partir del año 2011; e indicó que son los cálculos del año 2006 e incluye el correspondiente ajuste del año 2019 y advirtió que el referido cuadro está expresado en bolívares fuertes a los fines de poder unificar la moneda de cuenta.

Asimismo, **DOMEGAS** incluyó anexo a sus alegatos una tabla denominada “Tarifa 2019” marcada con la letra “E”, cuadro en el cual ellos reflejan el Importe Total Ajustado de las tarifas de **DOMEGAS** de acuerdo con la fórmula previamente explicada, e indicaron que es la aplicación de la normativa tantas veces referida, ajustada y llevada finalmente a bolívares soberanos.

DOMEGAS aclaró que “del referido Cuadro Histórico, puede constatar que el valor de las tarifas (transporte y distribución) son valores constantes desde el año 2008, pues la Resolución 19 solo estimó tarifas para los años 2006, 2007 y 2008; igualmente en lo que respecta al precio del gas, desde el año 2015 el valor es constante pues la Resolución 18 sólo contempla los precios desde el 2006 hasta el 2015. Vale acotar que el Ministerio no ha actualizado estos precios, obligándonos a mantener los costos en riesgo de la operación, seguridad y calidad del servicio”.

Por otro lado, **DOMEGAS** aclaró que “el referido Cuadro Histórico claramente evidencia cómo la Tasa de Cambio (TC) aplicada en razón de las publicaciones del Banco Central, ha sido el único factor que ha permitido un incremento en las tarifas de Domegas; sin embargo, tal factor es consecuencia directa y exclusiva de la política cambiaria establecida por el Estado Venezolano, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento, y una causa no imputable a Domegas”.

DOMEGAS nuevamente reiteró que “no ha incurrido en infracción alguna en virtud de que los ajustes aplicados en sus tarifas fueron efectuados en estricto acatamiento de lo previsto en los artículos 8 de la Resolución 018, y 6 de la Resolución 019” y al término de sus alegatos expresó: “Dada las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos de este organismo se sirva constatar, que los ajustes efectuados por Domegas no infringieron normativa alguna, y, por tanto, que no procede establecer ninguna responsabilidad o sanción alguna conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento”.

DEL DERECHO

Analizados como han sido los documentos y alegatos contenidos en el auto, así como las pruebas recabadas por el Despacho de la Viceministra de Gas y la Dirección Regional Zona Central de este Ministerio, y visto el escrito presentado por la presunta infractora, esta Administración pasa a valorarlos de la siguiente forma:

El Ordenamiento Jurídico de los Hidrocarburos Gaseosos en Venezuela establece que es la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793, de fecha 23 de septiembre de 1999, la normativa aplicable que regula los sectores que participan en la cadena de valor del gas, tal como puede observarse en el artículo 2 de la precitada Ley:

“**Artículo 2.** Las actividades de exploración en las áreas indicadas en el artículo anterior, en busca de yacimientos de hidrocarburos gaseosos no asociados y la explotación de tales yacimientos; así como la recolección, almacenamiento y utilización tanto del gas natural no asociado proveniente de dicha explotación, como del gas que se produce asociado con el petróleo u otros fósiles; el procesamiento, industrialización, transporte, distribución, comercio interior y exterior de dichos gases, se rigen por la presente Ley...”

Asimismo, este ordenamiento jurídico establece que todas las actividades antes descritas son consideradas de utilidad pública y de manera especial, el transporte y la distribución del gas se consideran un servicio público. Así:

“**Artículo 4.** Las actividades a las cuales se refiere esta Ley, así como las obras que su manejo requiera, se declaran de utilidad pública.”

“**Artículo 5.** Las actividades relacionadas directa o indirectamente con el transporte y distribución de gases de hidrocarburos destinados al consumo colectivo, constituyen un servicio público.”

En este sentido, un servicio público requiere de un régimen especial en materia de precios, de forma particular frente a otras actividades administrativas, pues debe prestarse en condiciones de regularidad, no discriminación, uniformidad, continuidad, y por ende subordinación a la Administración Pública. Es por esto que en materia de precios del gas, es el Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo (en lo adelante MPPP), el que está facultado por la precitada Ley para el establecimiento de precios, así como la supervisión de la aplicación de los mismos:

“Artículo 12. El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para determinar los precios de los hidrocarburos gaseosos desde los centros de producción y procesamiento, atendiendo principios de equidad. Los Ministerios de Energía y Minas y de la Producción y el Comercio, conjuntamente, fijarán las tarifas que se aplicarán a los consumidores finales y a los servicios que se presten de conformidad con esta Ley. El Ente Nacional del Gas elaborará las bases para el establecimiento de dichas tarifas.

“Parágrafo Único. Las tarifas para los consumidores menores serán el resultado de la suma de: a) Precio de adquisición del gas, b) Tarifa de transporte, y, c) Tarifa de distribución” (subrayado y negrillas nuestras).

Como puede observarse, la legislación separa lo que es tarifa para consumidores menores (indicando que los mismos pagarán un precio de adquisición del gas, refiriéndose al precio que el consumidor menor pagará por la molécula de gas metano), pero adicionalmente en la referida Ley también se indica en donde se transa el gas, estableciendo centros de despacho para ello, y son los productores de gas los que en los referidos centros comercializan el gas. Y es en el Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.471 Extraordinaria de fecha 5 de junio de 2000 (en lo adelante RLOHG), donde se faculta al MPPP para establecer los precios.

“Artículo 46: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas mediante resoluciones, establecerá las metodologías para el cálculo de los precios de los hidrocarburos gaseosos en el mercado interno y fijará los referidos precios en los centros de despacho.”

Y es mediante la Resolución 018 de fecha 8 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.401 de fecha 20 de marzo de 2006, cuando el MPPP ejecuta lo instruido en el precitado Reglamento:

“Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer los precios del gas metano para el mercado interno, en los Centros de Despacho, aplicándose tanto para el gas metano proveniente del gas natural asociado como al proveniente del gas natural no asociado.”

“Artículo 5. El precio del gas metano, a valor constante, en el Centro de Despacho de Anaco, a partir del 1° de enero del año 2006, de acuerdo con los tipos de consumidores establecidos en la presente Resolución independientemente del tipo de Red a la cual estén conectados, sea doméstica o industrial...”

Está claro entonces que siendo el gas un servicio público, el único competente para establecer el precio de la molécula de gas en los centros de despacho es el MPPP, por lo que a este respecto se considera que:

1. Un Subdistribuidor, como es el caso de DOME GAS, que no produce gas, que no acude a los centros de despacho a adquirir el gas, y que adquiere el gas del productor PDVSA Gas a los precios establecidos en la resolución 018 fijados para el 1° enero de 2015, no puede (por falta de cualidad), ni tiene un fundamento fáctico (aunque estuviera haciendo una correcta interpretación de la norma), realizar el ajuste del precio de la molécula.
2. Esta infracción se agrava porque además de cobrar la molécula de gas a sus clientes con un ajuste de precios no autorizado, los ingresos de dicho ajuste no son percibidos por el productor del gas, ya que PDVSA Gas (como productor) si se mantiene en el marco de la norma cobrando por la molécula lo dispuesto en la Ley sin realizar ajustes no autorizados.

De la tabla consignada por DOME GAS indicada como Anexo “E” de su escrito de descargo, es claro que DOME GAS si realizó un ajuste en el precio de la molécula de gas, como puede observarse en la primera fila de los distintos conceptos incluidos en Tarifa Total Ajustada, reflejada como Gas-Centro de Despacho:

Tarifas 2019	Res. 18 / Art. 5	Residencial	Comercial	Industrial	Institucional
Gas-Centro de Despacho		0,0303	0,0303	0,0681	0,068134
Tarifa Transporte	Res. 19 / Art. 3	0,0280	0,0280	0,028013	0,028013
Tarifa Distribución de Red Industrial	Res. 19 / Art. 4	0,0061	0,0061	0,006878	0,006071
Tarifa Distribución de Red Doméstica	Res. 19 / Art. 5	0,1745	0,1745		
Importe Total		0,2389	0,2389	0,102825	0,1022
Paridad Gaceta 2006 Bs F Tasa de Cambio (Bs. 2.144,60 por Dólar)	(TCA/TCB) Res. 19 Art 6 Res. 18 Art.8	2,1446	2,1446	2,144600	2,1446
Tasa de Cambio 1° de enero BCV Dicom 28/12/2018	(TC) Res. 19 Art 6 Res. 18 Art.8	636,5846	636,5846	636,5846	636,5846
Paridad Bs F / \$		63 658 460,00	63 658 460,00	63 658 460,00	63 658 460,00
Tarifa Total Ajustada Bs Fuerte/M3		7.090.441,1073	7.090.441,1073	3.052.171,7408	3.034.151,1071
Tarifa Total Ajustada Bs Soberano/M3		70,9044	70,9044	30,5217	30,3415

Por otra parte, en relación al servicio de transporte y distribución de gas metano, también se observó que DOME GAS aplicó un ajuste a las tarifas de esos conceptos, por lo que ocurre una situación similar al caso de la molécula ya que tal y como puede observarse en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, son los Ministerios de Energía y Minas y de la Producción y el Comercio quienes conjuntamente tienen la cualidad jurídica para fijar las tarifas que se aplicarán a los consumidores finales, y el Ente Nacional del Gas es quien fija las bases para la estimación de la mismas.

Asimismo, el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos regula lo relativo a las tarifas del gas doméstico:

“Artículo 70. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Energía y Minas y de la Producción y el Comercio, mediante resolución, establecerán las metodologías para el cálculo de las tarifas de los servicios de transporte y distribución inclusive para el gas doméstico, gas comercial y gas Industrial y fijará las referidas tarifas.”

Es importante destacar que el servicio de transporte y distribución de gas es un sistema que tiene características de monopolio natural y que en nuestro país es realizado por PDVSA Gas, quien a su vez es la que asume todos los costos de mantenimiento y operaciones de esa infraestructura para mantener la continuidad, la calidad y la seguridad del servicio de transporte para el mercado interno, desde los Centros de Despacho hasta las estaciones de regulación y medición, donde se conecta a los sistemas de subdistribución.

Está claro que los únicos competentes para establecer las tarifas de transporte y distribución de gas son el MPPP y el Ministerio de Producción y Comercio, hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional (en lo adelante MPPIP), por lo que podemos concluir que:

1. DOME GAS no presta el servicio de transporte y distribución en el país, actividad ésta realizada por PDVSA Gas, y quien cobra por este servicio las tarifas establecidas en la Resolución conjunta 139 y 019 de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Energía y Petróleo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006, cuya última fecha de actualización fue el 1° de enero 2009 para las redes de transporte, y 1° de enero de 2008 para las redes de distribución, por lo que DOME GAS no puede (por falta de cualidad), ni tiene un fundamento fáctico (aunque estuviera haciendo una correcta interpretación de la norma), realizar un ajuste a una tarifa por un servicio que no presta.
2. Esta infracción se agrava porque al realizar un ajuste y cobrar una tarifa a sus clientes por un servicio que no presta, y siendo PDVSA Gas quien transporta y distribuye cobrando las tarifas establecidas en la resolución vigente, los ingresos que percibe DOME GAS por el ajuste antes mencionado, no los transfiere a quien si realiza la actividad.

De la tabla consignada por DOME GAS e indicada como Anexo “E” de su escrito de descargo, está claro que DOME GAS si realizó un ajuste en la tarifa de transporte y distribución del gas, como puede observarse en la segunda y tercera filas de los distintos conceptos incluidos en Tarifa Total Ajustada, reflejadas como “Tarifa Transporte” y “Tarifa Distribución de Red Industrial”.

Por otra parte, y en cuanto al servicio de subdistribución en la red doméstica de gas metano, se destaca que este es un servicio que se presta desde el sistema de distribución a partir de la estación de regulación, medición y odorización propiedad de PDVSA Gas, hasta el punto de entrega (válvula de acometida) a partir del cual la red es propiedad del consumidor doméstico, comercial y de otro tipo. En este sentido, evaluado el servicio que presta la empresa DOME GAS puede inferirse que pertenece a este eslabón de la cadena de valor del gas, de la cual la Resolución conjunta 139 y 019 precitada establece una tarifa identificada como “Tarifa de Distribución / Red Doméstica”, siendo ésta la única tarifa aplicable por la prestación del servicio al sector doméstico que realiza DOME GAS. Así:

“Artículo 5. Se fijan las tarifas del Servicio de Distribución de gas metano, a valor constante, para las Redes Domésticas, a partir del año 2006, tal y como se indican a continuación:

Tarifa de Distribución (Bs/M3)
01-Ene-2006
01-Ene-2007
01-Ene-2008

Red Doméstica 128,878 151,691 174,505

Dado que el 1° de enero de 2006 no existía el Bolívar Fuerte, ni el Bolívar Soberano, las conversiones de rigor debían estimarse dividiendo entre 1.000 para convertir la moneda a su valor al año 2008, y entre 100.000 para convertir su valor al año 2019.

Ahora bien, se analizó el incremento realizado por la empresa **DOMEGAS**, así como la normativa vigente para verificar si podía **DOMEGAS** unilateralmente incrementar la referida tarifa, y se determinó:

La resolución conjunta 139 y 019 establece en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6. En enero de cada año se ajustarán las tarifas de los servicios de transporte y distribución del gas metano en el País, como mecanismo para seguir la paridad cambiaria; de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T = TA \times TC / TCA;$$

Donde:

Nomenclatura	Descripción
TA	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de operación del primer día bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TC	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de operación del primer día bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TCA	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

Parágrafo Único: Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaria fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo, de acuerdo a la metodología que dictará a tal efecto en conjunto con el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%)."

Como puede observarse, el artículo no indica que se otorga la facultad a las empresas prestadoras del servicio para efectuar el referido ajuste.

En ningún caso, pudiera interpretarse que alguna persona (del sector público o privado) está facultado para realizar el ajuste pues lo establecido en la Resolución 019 nunca podrá prevalecer sobre lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos en su artículo 12, y del Reglamento de la misma Ley en su artículo 70.

Es una práctica común del Ministerio con competencia en materia de Hidrocarburos publicar las metodologías de cálculo de los precios y tarifas aplicables a los hidrocarburos y los lapsos que se establecen para realizar los referidos cálculos, como un modo proporcionar transparencia a los procesos y a las estimaciones, sin embargo, estas publicaciones no comprenden de ninguna manera la transferencia de las competencias del Ministerio a particulares para que apliquen los referidos ajustes, sino un medio para que tengan herramientas para ejercer algún reclamo en el caso de que un precio que le sea aplicado les genere una duda o evidencie un error.

El 26 de octubre de 2016, mediante Oficio Código VMG-O-2016-144, el Despacho del Viceministro de Gas emitió la autorización para realizar un Ajuste a los Precios de Venta al Público para el Gas Metano (consumidores menores), habiendo realizado previamente las gestiones de autorización de la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio y del Ministerio del Poder Popular de Petróleo bajo punto de cuenta MPETROMIN-002-16 de fecha 10 de marzo de 2016. Este ajuste se realizó a solicitud de las empresas prestadoras del servicio de subdistribución, evidenciándose que las empresas reconocieron que requerían una autorización para proceder a un ajuste al público.

De manera que, del escrito de descargo de **DOMEGAS**, ésta reconoce en las distintas etapas de sus alegatos, haber ajustado las tarifas las cuales reflejan en el anexo "E" consignado. En este sentido, se evidencia que **DOMEGAS** efectivamente admitió haber ajustado las tarifas de transporte y distribución, así como el precio de la molécula de gas, representando esto una franca violación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como de las resoluciones 018 y 019 ya descritas en esta Resolución. Del contenido del escrito de descargo de **DOMEGAS** se desprende que la administrada, al admitir los hechos relativos al ajuste de las tarifas de transporte y distribución, así como el precio de la molécula de gas, se configura la confesión que desde el punto de vista jurídico exime a la Administración la actividad probatoria que demuestre la veracidad de los hechos aquí mencionados, por lo que podría aplicarse el principio que en materia probatoria "la confesión de parte releva de pruebas". **Y ASÍ SE DECLARA.**

Visto lo anterior, esta Administración considera que las pruebas promovidas de forma conjunta por la Dirección Regional Zona Central y el Despacho de la Viceministra de Gas, unidades adscritas a este Ministerio, constituyen plena prueba y corroboran las razones de hecho y de derecho contenidas en el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo N° **VG/DRZC-CCS-2019-01-15-0001** de fecha 15 de enero de 2019 del Expediente Administrativo N° **DRZC-1401190001** abierto de forma conjunta por la Dirección Regional Zona Central y el Despacho de la Viceministra de Gas, relativas a la contravención por la empresa "**Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS), S.A.**" del parágrafo único del artículo 6, y del parágrafo único del 8 de la Resolución N°019 de fecha 20 de febrero de 2006 publicada en la Gaceta Oficial N°38.386 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 23 de febrero de 2006, y de la Resoluciones N°018 de fecha 8 de febrero de 2006 publicada en la Gaceta Oficial N°38.401 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 20 de marzo de 2006 respectivamente. **ASI SE DECLARA.**

DECISIÓN

Vistos los razonamientos anteriormente expuestos ésta Administración, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y atendiendo a lo previsto en los ordinales 1 y 2 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 43 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario en fecha 13 de julio de 2016, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se tienen por demostrados los hechos asentados en el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo N° **DVMG/DRZC-CCS-2019-01-15-001** de fecha 14 de enero de 2019, Expediente Administrativo N° **DVMG/DRZC-CCS-140119001**, los cuales evidencian la infracción por la empresa "**S.A. Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS)**", suficientemente identificada en autos, del artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, este Despacho Ministerial impone a la empresa "**S.A. Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS)**", ya identificada, una multa de **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)** por la violación a las normas que rigen y regulan el sector de los Hidrocarburos Gaseosos, tal y como se demostró en este procedimiento.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos notifíquese de la decisión al representante legal de la empresa "**S.A. Venezolana Doméstica de Gas (DOMEGAS)**", en la siguiente dirección, según lo señalado en su escrito de descargo: Calle Ayacucho, Núcleo Comercial, Centro Say Park II, Planta Baja, Locales 2A, Urbanización La Paz, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital.

Participese igualmente a la administrada que contra esta decisión podrá ejercer el Recurso de Reconsideración por ante ésta misma autoridad, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este acto, o la Acción de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de su notificación, todo ello con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha 9 de agosto de 2010, así como el numeral 5 del artículo 23, el artículo 29 en concordancia con el numeral 1 del artículo 32, todos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de Junio de 2010.

CUARTO: Una vez firme en sede administrativa esta Decisión, expídase la correspondiente Planilla de Liquidación de Multa a fin que sea cancelada por ante la Tesorería Nacional.

QUINTO: El Despacho de la Viceministra de Gas y la Dirección Regional Zona Central, conjunta o separadamente, quedan encargados de practicar la notificación a que se refiere el numeral tercero de esta Decisión.

Notifíquese.



MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 019/19
CARACAS, DISTRITO CAPITAL, ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019
AÑOS, 208°, 159° y 20°.

El **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**, el ciudadano, **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la cédula de identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha.

RESUELVE:

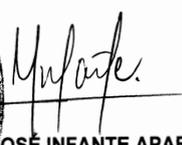
PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARLIS YUMELIS LEÓN GONZÁLEZ** venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-13.294.994, Directora General de Formación Deportiva, en calidad de Encargada, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se facultad y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.


PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903 de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA ELECTORAL

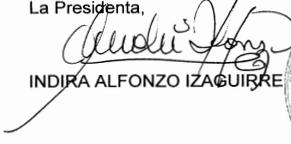


ACTA N° 267
208° y 159°

En la ciudad de Caracas a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m), se reunieron en el Salón de Sesiones de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela la Magistrada Indira Maira Alfonso Izaguirre, el Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, la Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo, la Magistrada Fanny Beatriz Márquez Cordero y la Magistrada Grisell de Los Ángeles López Quintero, a los fines de la instalación de esta Sala Electoral la cual tiene como Directiva a la Magistrada Indira Maira Alfonso Izaguirre, Presidenta y al Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, Vicepresidente, electos en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, celebrada en fecha 30 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Seguidamente se ratificaron a los siguientes funcionarios: Secretaria Abogada Intiana López Pérez; Alguacil ciudadano Joel Andrés Soto Osuna. A continuación se constituyó la Sala Electoral de la siguiente manera: Magistrada Indira Maira Alfonso Izaguirre, Presidenta, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, Vicepresidente, Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo, Magistrada Fanny Beatriz Márquez Cordero y Magistrada Grisell de Los Ángeles López Quintero, Secretaria Intiana López Pérez y Alguacil Joel Andrés Soto Osuna. Finalmente, sometido a consideración, se ratificó como días de Despacho de esta Sala Electoral los días lunes, martes, miércoles y jueves en horario comprendido entre ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) a tres de la tarde (3:00 p.m). No habiendo más punto que discutir, se levanta la presente acta que conforme firman.

Magistrados,

La Presidenta,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE



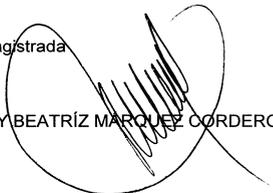
El Vicepresidente


MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

La Magistrada


JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

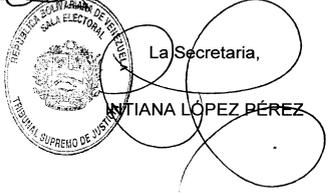
La Magistrada


FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

La Magistrada


GRISELL DE LOS ANGELES LÓPEZ QUINTERO

La Secretaria,


INTIANA LÓPEZ PÉREZ

Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. INTIANA LÓPEZ PÉREZ, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe. En Caracas, a los once (11) días de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,


INTIANA LÓPEZ PÉREZ

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES V Número 41.588
Caracas, lunes 18 de febrero de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.
